



8°

P O R

LA JURISDICCION ECLESIASTICA
DEL JUZGADO DE TESTAMENTOS, MANDAS,
y Causas Pias desta Ciudad, y su Arçobispado:

EN EL PLEYTO

QUE SIGVE EL FISCAL DE DICHO JUZGADO,
CONTRA BIENES

DE DON MATHIAS MANVEL
DE TOLEDO:

SOBRE

QUE DOÑA PETRONILA ANTONIA DEL BARCO,
Viuda del susodicho , como Madre, Tutora , y Curadora de la
Persona , y Bienes de Doña Mariana de Toledo, hija , y heredera
del dicho Don Mathias , entregue ocho mil pesos escudos , para
el cumplimiento del Fideicomisso , que dicho su Marido
dexò comunicado à el Padre Diego Perez, su Con-
fessor , de los Clerigos Menores de esta
Ciudad.

EN EL ARTICULO

SOBRE QUE EL CONOCIMIENTO DE ESTOS AVTOS
toca à el Juez de Testamentos de dicho Juzgado ; y que este no
haze fuerça en no averle otorgado à la dicha Doña Petronila la
apelacion interpuesta del Auto en que dicho Juez se de-
clarò por competente, en el efecto sus-
pensivo.

ESCRIVVELO

EL LICENCIADO DON JOSEPH GARCIA PLATAS,
Abogado de la Real Audiencia desta Ciudad, y Fiscal
de dicho Juzgado.



P O R

LA JURISDICCION ECLESIASTICA
 DEL JUZGADO DE TESTAMENTOS, MANDAS
 Y Causas Pias de las Ciudades, y su Arzobispado:
 EN EL PLEITO
 QUE SIGUE EL FISCAL DE DICHO JUZGADO,
 CONTRA BIENES
 DE DON MATHIAS MANUEL
 DE TOLEDO:

S O B R E

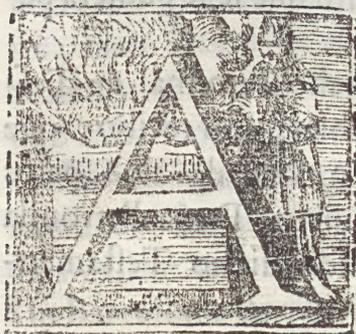
QUE DONA PETRONILA ANTONIA DEL BARCO,
 Viuda del referido, como Madre, Tutora, y Guardadora de la
 Persona, y Bienes de Doña Mariana de Toledo, hija, y heredera
 del dicho Don Mathias, entregue ocho mil pesos deudos, para
 el cumplimiento del Fideicomiso, que dicho su Marido
 dexó comunicado á el Padre Diego Perez, su Con-
 testor, de los Clerigos Menores de esta
 Ciudad.

EN EL ARTÍCULO

SOBRE QUE EL CONOCIMIENTO DE ESTOS AUTOS
 toca á el Juez de Testamentos de dicho Juzgado; y que este no
 haze fuerza en no averle otorgado á la dicha Doña Petronila la
 apelacion interpuesta del Auto en que dicho Juez se de-
 claró por competente, en el efecto sus-
 pensivo.

ESCRIBIENDO

EL LICENCIADO DON JOSEPH GARCIA PLATAS,
 Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Fiscal
 de dicho Juzgado.



TENDIENDO

NO SOLO A EL CUMPLIMIENTO DE MI OBLIGACION, como Abogado, si à el inexcusable de tal Fiscal, no puedo omitir lo que adduce Angelo, in leg. 1. Cod. de fals. caul. de Doctore Dino, scilicet: *Post*

eius mortem revelatam fuisse cuidam Heremita, damnatum esse ob non defensatam ab eo jurisdictionem Ecclesiasticam. Lo qual supuesto, omitiendo lo prolixo, y considerando la brevedad con que qualquier escripto se debe executar, regulado à el hecho de los autos, como advierte Quinciliano lib. 4. orat institut. cap. 2. ibi: *Brebitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quam oportet.* Se reduce el hecho à lo siguiente.

Don Juan Alonso Cabueñas, vezino de esta Ciudad, hizo su Testamento por el año passado de 1707. en cuyo año murió, y dexò por su vnico, y vniversal Heredero à Don Mathias de Toledo, como consta al fol. 93. B. y extra de dicho Testamento, le comunicò, que su caudal se distribuyesse, por el uso dicho en Obras Pias, como Missas, Fundacion de Capellanias, Memorias de Missas Cantadas, y Dotes para Salamientos, de todo lo qual le entregò vna memoria; y el dicho Don Mathias, por no aver cumplido lo referido, aviendo llegado el caso de su muerte, otorgò poder, para restar por el año passado de 1718. y en èl mandò, que à el Padre Diego Perez, su Confessor, Clerigo Menor de esta Ciudad, y residente

4
dente en su Casa del Espiritu Santo de ella , se le entregasse la cantidad, que por cierta memoria le dexaba comunicado , baxo del sigilo de la Confesion , para que executasse lo que le tenia comunicado , expressando, que de lo mejor , y mas prompto de sus bienes , luego despues de su muerte se cumpliesse , sin que se le pusiera pedir quenta alguna.

Aviendose presentado en dicho Tribunal de Testamentos , el de el dicho Don Mathias , con recibo , que diò dicho Padre Confessor de la cantidad de 248. pelos escudos , que avia recebido de dicha Doña Petronila del Barco , se declarò por cumplido dicho Testamento.

Y despues, aviendose tenido noticia por el Fiscal de dicho Tribunal , que ni el primero , ni el segundo Fideicomisso , referidos estavan cumplidos, se pidió por el susodicho , se le recibiesse informacion , y justificacion de lo referido; y aviendola dado se justificò , que el primer Fideicomisso de dicho Don Juan de Cabueñas, no estaba cumplido en cosa alguna, sino es en aver pagado dos Dotes de à 50. ducados, siendo assi, que el caudal, que avia dexado el dicho Don Juan para el referido Fideicomisso ; eran 1877. pessos , como lo deponen todos los testigos de la sumaria de publico, y en especial Doña Francisca Vizcayno , de oídas al dicho Don Juan Alonso, porque residia en sus Casas , fol. 24. de los autos , y tambien consta por la memoria , que de su mano, y letra hizo el dicho Don Mathias de Toledo del caudal , que heredò del dicho Don Juan Alonso , que està al fol. 39. donde confiesa tener en su poder , por caudal del susodicho 1317968. reales de vellon ; y por otra memoria fol. 40. cobrò mas de dicha disposicion 351. pessos escudos , de suerte , que se haze cargo el dicho Don Mathias, de 1377233. reales , y por la memoria de los gastos , que hizo el dicho Don Mathias , que està al fol. 41. que

que importan 177534. reales, con que resta en su poder
1194699 reales.

Y por otra memoria, fecha por el dicho Don Mathias de Toledo, que está al fol. 43. en que expresa las Obras Pias, en que avia de distribuir el caudal del dicho Don Juan Alonso Cabueñas, consta ser las siguientes, cien Dotes (de à 50. ducados, que importan 5577. reales, y asigna 4. de ellas a 4. Huerfanas, 777. ducados, que se han de imponer en diferentes Conventos, para Missas Cantadas. 2277. reales, para la Fundacion de vna Missa del Rosario de todos los dias en la Capilla, y Altar de nuestra Señora de la Alegria, sita en la Parroquia de San Bartolomè de esta Ciudad. Iten, 4477. reales para la Fundacion de dos Capellanias de à cien ducados de renta cada vna. Iten, 277. Missas de à 3. reales de vellon en diferentes Iglesias, que todas las dichas partidas importan 20477. reales, y el residuo de dicho caudal dixo estar en su arbitrio su aplicacion, y distribucion en limosnas; y todas estas Memorias son demano, y letra del dicho Don Mathias, y à pedimento del dicho Fiscal, están cotejadas por Maestros Peritos, con 26. firmas del dicho Don Mathias, que están en el Oficio publico de Toribio Fernandez de Cosgaya, quienes declararon con juramento, ser la letra de dichas Memorias, de la misma mano, que la de las dichas firma del dicho Don Mathias, como consta al fol. 53. y lo mismo se executò, con la consulta, que hizo el dicho Don Mathias, de su letra, à nombre de Iuan, que está al fol. 47. en que preguntaba, que cantidad podia llevar, por cumplir dicho Fideicommissò, y expresa en ella dichas Obras Pias, y à los folios 44. y 48. consta estar solamente pagados dos Dotes.

Y en quanto al segundo Fideicommissò, de que no está cumplido, se justifica, por la declaracion del dicho Padre Diego Perez, de los Clerigos Menores, Confessor

del dicho Don Mathias, que està al fol. 21. donde con juramento confiesa faltar para el entero cumplimiento del dicho Fideicomisso, ademàs de los 248. pessos, que recibió ocho mil pessos, y tambien por la declaracion hecha, por la dicha Doña Petronila, que està en el testimonio, que a pedimento del dicho Fiscal, se ha presentado, fol. 89, quien aviendosele hecho cargo de avèr ocultado diferentes partidas, y bienes, hasta en cantidad de 167. pessos escudos, que son los contenidos en dicho testimonio, y porquè causa no los avia inventariado, dixo dicha Doña Petronila, que el no averse inventariado dicho caudal, avia sido; porque dicho Padre Diego Perez, Confessor del dicho su marido, los avia reservado, para cumplir, lo que le avia dexado comunicado el susodicho, y esta declaracion la hizo la dicha Doña Petronila en 15. de Marzo de 1719. Vn año, y 12. dias despues del recibo de los 248. que recibió dicho Confessor, que fuè en 3. de Marzo de 1718. Con lo qual estàn conformes, el dicho Confessor, y la dicha Doña Petronila, en la falta de la cantidad de los 87. pessos, para el referido Fideicomisso.

En virtud de lo referido, se pidió por el Fiscal mandamiento, para que la dicha Doña Petronila, como Madre de la dicha Doña Mariana de Toledo, hija, y heredera del dicho Don Mathias, y como tal su Tutora entregasse al dicho Padre Diego Perez, los 87. pessos para el cumplimiento del dicho Fideicomisso, y por aversele notificado el dicho mandamiento, y ser passado el termino, y no avèr cumplido la dicha Doña Petronila, se pidió por el Fiscal mandamiento de execucion contra los bienes del dicho Don Mathias, de que se diò traslado à la dicha Doña Petronila, por quien se contradixo la Petición Fiscal, y declinò jurisdiccion en forma pidiendo, que el Juez Eclesiastico se inhibièsse del conocimiento de estos autos, por tocar su conocimiento al Juez Real, don-

7.
 donde estaba pendiente la particion de los bienes de su
 marido, por ser juicio vniversal; y tambien porque constaba
 estar pagado dicho Fideicomisso, con el recibo dado por dicho Padre Diego Perez, de los 248. pessos, de
 que le diò traslado al Fiscal, por quien se contradixo dicha
 declinatoria, alegando ser Juez privativo dicho Juez
 Ecclesiastico, por ser la materia, de que se trata disposi-
 cion *ad pias causas*; y tocarle privativamente à dicho Juez
 Ecclesiastico apremiar à los herederos, y Albazeas à su
 cumplimiento; y que el no avèrlo executado antes,
 quando se presentò el Testamento del dicho Don Ma-
 thias, fuè la causa, el avèr procurado simular la verdad
 de dichos Fideicomissos, con el referido recibo de di-
 chos 248. pessos; y aviendose alegado laramente por las
 partes, vistos los autos, por el Juez de Testamentos, pro-
 veyò vno en 23. de Septiembre de este año de 1719. en
 el qual declarò, no avèr lugar la declinatoria intentada
 por dicha Doña Petronila, y en lo principal, que el Fis-
 cal pidiesse, lo que le conviniessse. De cuyo auto se inter-
 puso apelacion por dicha Doña Petronila, para ante su
 Santidad, y pidió se le otorgale en ambos efectos; de que
 se diò traslado al Fiscal, por quien se contradixo; y en
 vista de todo lo referido, el dicho Juez Ecclesiastico, por
 su auto de 3. de Octubre de este presente año, le otorgò
 la apelacion à la dicha Doña Petronila, en el efecto de-
 bolutivo, y se la denegò en el suspensivo; de cuyo auto se
 bolvió à interponer apelacion por parte de la dicha Do-
 ña Petronila, y aviendose mandado por dicho Juez Eccl-
 siastico, cumplir lo proveido, se querellò la dicha Doña
 Petronila, ante los Señores de esta Real Audiencia de los
 procedimientos de dicho Juez Ecclesiastico, pidiendo se
 declare haze fuerza à la dicha Doña Petronila, el dicho
 Juez Ecclesiastico, en no otorgarle las apelaciones libre-
 mente, y en ambos efectos; y en este Regio Tribunal,
 espera el Fiscal Ecclesiastico, se declare no hazer fuerza el
 di-

dicho Juez de Testamentos, en denegarle à la dicha Doña Petronila, las apelaciones, en el efecto suspensivo, por las razones dichas, y fundamentos de derecho siguientes.

No se puede dudar, que Don Mathias de Toledo, dexò comunicado à su Confessor, lo que avia de executar, para que su conciencia, se exonerale, y fuesse en beneficio de su alma, y en este caso no se puede intrometer el Juez Real, ita Dom. Castillo controvent. lib. 8. de alimentis. cap. 3. n. 27. ibi: *Nec Princeps secularis se immiscet, nec intromittit in his que spiritualitatem sapiunt, vel in pios usus relinquuntur.*

Y que esto sea privativo del Eclesiastico, se confirma de la sess. 25. Conc. Trident ibi: *Curent autem Episcopi, vt Fidelium vivorum suffragia Missarum scilicet Sacrificia, orationes elemosynas, aliaque pietatis opera, que à Fidelibus pro alijs Fidelibus defunctis fieri consueverunt secundum Ecclesie instituta piè, & devotè fiant, & que de illis ex Textatorum foundationibus, vel alia ratione debentur non perfuntoriè, sed à Sacerdotibus, & Ecclesie Ministris, & alijsque hoc prestare tenentur diligenter, & acuratè persolvantur.* Y en la sess. 22. cap. 8. de Reformat. ibi: *Episcopi tanquam Sedis Apostolicæ legati in casibus à iure concessis omnium piarum dispositionum, tam in vltima voluntate, quàm inter vivos sint executores.* Luego si el dicho Don Mathias estava obligado à fundar Capellanias, dotar memorias de Missas, dàr doctes, distribuir limosnas, como se lo comunicò Don Juan Alonso Cabueñas, por el año passado de 1707. y no lo executò, como està justificado, puede, y debe el Juez de Testamentos proceder, para que se cumplan dichas obras pias.

Compruebase lo referido con la ley Real 7. tit. 10. partit. 6. ibi: *Apremiar pueden los Obispos à los Testamentarios, que cumplan los Testamentos de aquellos que los dexaron en sus manos, si ellos fuesen negligentes, que no lo quisieren*

cumplir, ò que anden maliciosamente en ello; è decimos, que qualquiera del Pueblo puede esto fazer saber à los Obispos, porque es obra de piedad. ita tamen leg. 7. tit. 19. partit. 6.

Y por derecho Canonico se comprueba del cap. tua de Testament. lib. 6. & cap. si hæredes, & cap. Ioannes, eod. tit. lo qual procede etiam si Textator interdixerit Episcopo hanc coactionem Dom. Covarr. in dicto cap. tua, n. 6. Alexand. in addit. ad Bald. in auth. licet textator Cod. de Episcop. & Clericis. Y aunque entre los Autores se resuelva, que si agatur de executione Testamenti causam esse mixti fori, & posse addiri pro ea, tam Ecclesiasticam, quàm Sæcularem Iudicem, esleque locum preventioni, iuxta textum in leg. hæreditas, ff. de petitione hæreditatis. Y latamente lo trae Pereyra, de manu regia, parte 2. cap. 16. Didacus Perez, in leg. 2. tit. 7. lib. 5. Ordinamenti, y Cevallos, de cognitione per viam violentiæ, 2. p. q. 84. & alij quamplurimi relati à Carlev. de iudicijs lib. 1. disput. 2. n. 333. Esto se debe entender en las causas profanas, y en las Espirituales, en que no han intervenido omision algunas; porque entonces indistintamente es privativo el conocimiento de la Jurisdiccion Ecclesiastica, y assi se prueba de la authent. de Eccles. §. si autem, qui hoc facere. Dom. Covarr. in cap. nos quidem, n. 5. de Testament. Y aunque dize este Auctor sobre Legados pios, lo cierto es, que procede tambien en las causas profanas, como lo afirma Matienzo, in leg. 14. gloss. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. n. 56. ibi: *Sed tu extende vt procedat hoc etiam in legatis profanis: potest siquidem Episcopus intra quinque menses aliud ve tempus arbitrium cogere hæredes executores Testamentarios ultimam voluntatem ad executionem deducere per censuram Ecclesiasticam, vel per interdicitum, administrationis bonorum defunctorum.*

Si guese, pues, que aviendo podido executarse ambas voluntades, assi la del dicho Don Mathias, como la

de Don Iuan Alonso Cabueñas, y justificada tan dilatada negligencia, como consta en los Autos, ha llegado el caso dicho de que el Iuez Ecclesiastico v[e] de su privativa jurisdiccion, para que se cumplan ambos Fideicommissos.

Ni obsta lo que adduce Carleb. de iudic. en el lugar citado de que es mixti fori la execucion de los Testamentarios sobre causas pias, y sobre profanas, privativè, de la Jurisdiccion Real, diziendo, que no sabe, porque causa en las cosas profanas ha de tener jurisdiccion el Iuez Ecclesiastico? Respondese, que el mismo argumento se le puede hazer à el dicho Carlebal: que assi como en las merè causas profanas no entiende el Iuez Ecclesiastico, porquè causa en las merè Espirituales, y pias, ha de poder conocer el Iuez Real? Y en la presente causa, ya se tratasse sobre causas pias, ya sobre profanas, el que se cumpla lo dispuesto por vltima voluntad, toca a el Iuez Ecclesiastico, por razon de la negligencia, como queda probado; pero siendo, como es, sobre causa Espiritual, y pia, con mas razon procede, para que se cumplan las referidas disposiciones.

De lo dicho se sigue, que el referido Iuez de Testamentos no haze en conocer, y proceder contra el heredero de dicho Don Mathias, por averse retardado el cumplimiento de ambos Fideicommissos; y en materia semejante dize el señor Vela, en su Dissolucion Catorze, num. 46. lo siguiente: *Nam cum is differret solutionem legatorum à Textatore, cui hæres stitit, relictorum quibusdam fæminis eius consanguineis pro earum dote; ex earum parte executio adversus ipsum pateretur coram Ecclesiastico Malacitano, causam ipsam coadiuvante fisco Ecclesiastico per censuras Index processit adversus heredem illum doc legata salveret à cuius processu cum hæris pars appellaret, quærelam quæ in Senatu propoississet, petens in eo declarari Iudicem ipso in cognoscendo, & procedendo vim facere; nullam eum vim fecisse declaratum est, eique causa fuit remissa.*

Iusti-

Guerra

11

omnibus Justificado, pues, que el Iuez Eclesiastico lo es privativo desta causa, y que no haze fuerza en conocer, y proceder; menos dificultad ay en que no la haze en no otorgar; pues el Auto de averle declarado Iuez, es interlocutorio, y por su justificacion inapelable: digo por su justificacion, porque toda vez, que de los meritos de los autos es indisputable la jurisdiccion, el apelar sobre ellos es contra justicia, malicioso, intempestivo, y entonces la apelacion, no puede tener efecto, y en tanto procede, que el Iuez, à quo potest frivole appellanem excommunicare tanquam contumacem: Seguismond. de Scacia de appellat. quæst. 2. n. 5 1. vers. amplius; pues si tal apelacion se otorgara *Iu lex peccaret*, ita Lancelot. de attentat. part. 2. cap. 12. ampliati. 4. n. 12. fol. 352. dict. Scacia, quæst. 17. ampliati. 36. n. 3. & alij quamplurimi ab eo citati.

Ni obsta, que la apelacion interpuesta del Auto, en que vno se declara Iuez, es interlocutorio, con fuerza de definitivo, y como tal apelable. D. Salg. 2. p. cap. 6. n. 53. Cevall. de cognit. per viam viol. quæst. 156. Menoch. de adipiscend. poss. remed. 4. n. 822. Dom. Vela, dissertat. 41. per totam. Dom. Larrea, deciss. 100. n. 2. Garcia, de novilit gloss. 1. §. 2. n. 17. porque esto procede quando de los Autos resulta duda de à quien pertenece el conocimiento; pero si notoriamente consta, que la jurisdiccion le toca à el Iuez Eclesiastico, no se debe diferir à semejantes Apelaciones, iuxta text. in cap. de appellat. frivolis, lib. 6. Lara, de annivers. lib. 2. cap. 10. n. 8. Scacia, quæst. 2. n. 48. Galp Roder. de annuis reddit. lib. 1. cap. 17. num. 67. Rold. Avall. consil. 77. n. 21. Volum. 2. Dom. Salg. 3. p. cap. 6. n. 21. & 40. Dom. Larrea, deciss. 97. n. 14.

En terminos semejantes à el caso presente, se declaró en la Real Audiencia desta Ciudad, no hazer fuerza el Iuez Eclesiastico, assi en conocer, y proceder, como en no otorgar las apelaciones interpuestas, cuya resolucion tomò el Senado en 18. de Agosto del año de 1611. siendo

do Iuez en ella dicto Dom. Vela, como lo dize el mismo en la referida disert. 14. desde el num. 45. hasta el 46. Y asì se espera por el Fiscal Eclesiastico, se declarará , que dicho Iuez de Testamentos, no solo no haze fuerza en conocer, y proceder , pero ni en no aver otorgado las apelaciones en el efecto suspensivo: Iuribus supra allegatis. Salvo, &c. Hispali Octob. 1719.

Lic. D. Joseph Garcia
Platas.

[Faint handwritten signature or mark]